

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 126

Cali, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo presentada por DERIAN BANGUERO y GLORIA INÉS AGUILAR MINA.

II. ANTECEDENTES

DERIAN BANGUERO y GLORIA INÉS AGUILAR MINA contrajeron matrimonio católico el 19 de junio de 1993 en la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe de Cali. Dicho matrimonio fue registrado en la Notaría Sexta del Circulo de Santiago de Cali el 28 de abril de 1994, bajo el indicativo No. 1792101.

Dentro del citado vínculo matrimonial, los cónyuges procrearon un hijo mayor de edad¹, llamado Juan David Aguilar Banguero. Los cónyuges manifestaron² en su acuerdo y escrito de la demanda, respecto de la sociedad conyugal de dicho matrimonio, que no existen activos ni pasivos adquiridos desde el matrimonio hasta la actualidad.

Acerca del trámite procesal:

Por reparto del 04 de septiembre de 2020 la demanda le correspondió a este Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali (folio 20). La demanda fue admitida, mediante proveído calendado el 30 de septiembre³ de esta anualidad; y, luego de lo anterior, no encontrándose pruebas pendientes por practicar se profiere pronunciamiento de fondo, de acuerdo con las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

2. De acuerdo con la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar la cesación de efectos civiles de

¹ Así se manifiesta en el poder obrante a folios 2 y 3, y en el escrito de demanda visible a folio 4. También se constata con el Registro civil de nacimiento visible a folio 8.

² Folios 2 y 4.

³ Folios 20-21.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



matrimonio religioso aquí solicitada, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

3. Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad.

Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C-271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como: *“aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*.

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

4. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó bajo el amparo de la causal 9ª de la citada norma, consistente en *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente ...”*, supuesto normativo que se halla plenamente probado en el presente asunto, como quiera que:

i) La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretende finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible a folio 10.

ii) El memorial poder visible a folios 2 y 3, permitió establecer con certeza que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto de su divorcio, siendo claro que éste es el ánimo de aquellos y no otro.

En efecto, en el mentado documento, los señores Banguero Aguilar acordaron:

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



“1. NO HIJOS MENORES. Los cónyuges solicitantes tienen un hijo en común, llamado JUAN DAVID BANGUERO, identificado registro civil de nacimiento 24982248 y cédula No. 1144199443, quien hoy es mayor de edad.

2. ESTADO DE GRAVITEZ: a. La señora YURIANNY ANGELICA CAICEDO manifiesta no estar en estado de embarazo.

3. RESIDENCIAS SEPARADAS, RESPETUO MUTUO Y SOSTENIMIENTO a. Los solicitantes informan que se encuentran separados de cuerpos desde el año 2014, viviendo cada uno en residencias separadas, sin que ninguno haya interferido ni lo vaya a hacer, teniendo cada uno la suficiente solvencia económica para sostenerse por sus propios medios.

4. SOCIEDAD CONYUGAL. a. No existen activos ni pasivos adquiridos desde el matrimonio hasta la fecha actual”.

5. Adicionalmente, los cónyuges manifestaron que, respecto de su sociedad conyugal, no existen activos ni pasivos adquiridos desde el matrimonio hasta la actualidad, tal como consta en el poder conferido y el escrito de demanda. En consecuencia, el balance de dicho acervo patrimonial se presentó en ceros (\$0.00) M/CTE por no haber obtenido bienes de ninguna clase durante la vigencia, así como tampoco adquirido obligación monetaria alguna, según se manifestó en el escrito de la demanda (folio 6).

Así las cosas, basta lo anterior para colegir que sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable el decreto del divorcio y, por ende, habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre DERIAN BANGUERO y GLORIA INÉS AGUILAR MINA el 19 de junio de 1993 en la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe de Cali, el cual fue registrado en la Notaría Sexta del Círculo de Santiago de Cali el 28 de abril de 1994, bajo el indicativo No. 1792101.

SEGUNDO. Aprobar el acuerdo presentado por los consortes, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en:

“1. NO HIJOS MENORES. Los cónyuges solicitantes tienen un hijo en común, llamado JUAN DAVID BANGUERO, identificado registro civil de nacimiento 24982248 y cédula No. 1144199443, quien hoy es mayor de edad.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



2. *ESTADO DE GRAVITEZ: a. La señora YURIANNY ANGELICA CAICEDO manifiesta no estar en estado de embarazo.*

3. *RESIDENCIAS SEPARADAS, RESPETUO MUTUO Y SOSTENIMIENTO a. Los solicitantes informan que se encuentran separados de cuerpos desde el año 2014, viviendo cada uno en residencias separadas, sin que ninguno haya interferido ni lo vaya a hacer, teniendo cada uno la suficiente solvencia económica para sostenerse por sus propios medios.*

4. *SOCIEDAD CONYUGAL. a. No existen activos ni pasivos adquiridos desde el matrimonio hasta la fecha actual”.*

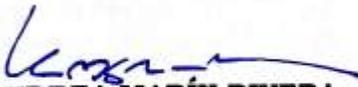
TERCERO. Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio, por las razones expuestas.

CUARTO. De acuerdo con lo señalado en el artículo 77 de la ley 962 del 8 de julio del 2005, se ORDENA la inscripción de la sentencia en la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que sea designada, cabe decir, en Especial, Auxiliar o Municipal, con la advertencia de que esta inscripción es indispensable para considerar surtida la formalidad del registro y sin perjuicio de la que con fines de información complementaria, debe realizarse en el registro de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges (Decreto 2158 de 1970).- Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.-

QUINTO. Por la Secretaría de este despacho expídanse copias de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEXTO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

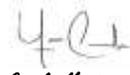
J.D.V.Q.

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **56** Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


María Camila Martínez Rodríguez
Secretaría

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60aba255c6f60ac794c657b3e934172b07036ae28091223723f7d2ef7044f242**
Documento generado en 09/10/2020 02:45:33 p.m.